

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1376

30 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir una nueva Sección 1.7 a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de requerir la identificación y revisión periódica de los formularios dirigidos al público por las agencias; disponer que dichos formularios deberán revisarse al menos una vez cada cinco (5) años; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los formularios son una de las herramientas más utilizadas por la ciudadanía para interactuar con las agencias del Gobierno de Puerto Rico. A través de ellos se solicitan servicios, beneficios, permisos, licencias, certificaciones, autorizaciones, reconsideraciones, querellas, revisiones y otros trámites administrativos esenciales.

En muchas agencias ya existen formularios que incluyen fecha de revisión, número de control, identificación interna o referencia al trámite correspondiente. Sin embargo, esa práctica no es uniforme ni obligatoria para todos los formularios dirigidos al público. Como resultado, todavía pueden existir formularios que no indiquen claramente cuándo fueron revisados por última vez, si corresponden a la versión vigente, qué dependencia los emite o cuál es la base legal o reglamentaria del trámite solicitado.

La ausencia de una fecha de revisión confiable puede crear confusión tanto para el ciudadano como para la propia agencia. Un formulario desactualizado puede contener requisitos que ya no aplican, referencias legales derogadas, instrucciones incompatibles con reglamentos vigentes, direcciones incorrectas, procedimientos superados por trámites electrónicos o información que ya no responde a la realidad operacional de la agencia. Esto puede provocar retrasos, rechazos innecesarios, duplicidad de gestiones y pérdida de tiempo para quienes acuden al Gobierno a realizar trámites legítimos.

Esta medida reconoce que varias agencias ya han adoptado buenas prácticas de identificación documental. Precisamente por ello, la Asamblea Legislativa entiende necesario convertir esa práctica en un estándar mínimo obligatorio. La ciudadanía debe poder identificar, de manera sencilla, si el formulario que utiliza es oficial, vigente y revisado dentro de un término razonable.

A esos fines, se requiere que todo formulario dirigido al público por una agencia incluya información mínima de identificación y trazabilidad. Además, se dispone que dichos formularios deberán revisarse al menos una vez cada cinco (5) años. Esta revisión no necesariamente implica que el formulario tenga que ser modificado en cada ocasión. Si la agencia determina que el formulario continúa siendo adecuado, podrá mantener su contenido, pero deberá actualizar la fecha de revisión para dejar constancia de que fue evaluado.

La medida no convierte los formularios en reglamentos ni altera los procedimientos sustantivos de las agencias. Tampoco pretende invalidar trámites por defectos formales que no afecten derechos sustanciales. Su propósito es promover orden administrativo, transparencia, actualización documental y mejor servicio al ciudadano.

Con esta legislación se establece una norma sencilla, uniforme y razonable: los formularios dirigidos al público por las agencias deben estar identificados, deben indicar cuándo fueron revisados y no deben permanecer indefinidamente en uso sin evaluación

formal. Así se fortalece la confianza ciudadana, se reducen errores administrativos y se promueve una administración pública más clara, eficiente y responsable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade una nueva Sección 1.7 a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1.7. – Identificación y revisión periódica de formularios dirigidos al público.

Toda agencia sujeta a las disposiciones de esta Ley deberá incluir en sus formularios dirigidos al público, ya sea en formato físico o electrónico, la siguiente información mínima:

(a) nombre oficial del formulario;

(b) código, número de control o identificación interna, si alguno;

(c) agencia, oficina, negociado, programa o dependencia que lo emite;

(d) trámite, solicitud, servicio o procedimiento al que corresponde;

(e) disposición legal o reglamentaria que autoriza el trámite, requisito o solicitud;

(f) fecha de última revisión;

(g) medio oficial de contacto o enlace electrónico para obtener información adicional; y

(h) indicación de la versión vigente, cuando aplique.

Para fines de esta Sección, se entenderá por formulario dirigido al público todo documento físico o electrónico preparado por una agencia para que una persona natural o jurídica solicite, tramite, informe, certifique, reclame, peticione o gestione un asunto ante dicha agencia.

Toda agencia deberá revisar sus formularios dirigidos al público al menos una vez cada cinco (5) años. Ningún formulario dirigido al público podrá mantenerse como formulario vigente

1 si han transcurrido más de cinco (5) años desde su última revisión, salvo que la agencia realice
2 una evaluación formal y actualice la fecha de revisión correspondiente.

3 La revisión requerida por esta Sección no obligará a la agencia a modificar el contenido del
4 formulario cuando determine que el mismo continúa siendo adecuado, vigente y conforme a la ley
5 o reglamentación aplicable. En tales casos, la agencia podrá mantener el contenido del formulario,
6 pero deberá actualizar la fecha de revisión para reflejar que fue evaluado dentro del término
7 dispuesto.

8 Ninguna agencia podrá exigir a una persona natural o jurídica el uso de una versión
9 obsoleta de un formulario cuando la propia agencia haya publicado, notificado o puesto a
10 disposición del público una versión actualizada. Cuando una agencia modifique sustancialmente
11 un formulario dirigido al público, deberá actualizar la fecha de revisión y, cuando sea posible,
12 publicar la versión vigente en su página electrónica oficial.

13 El incumplimiento con esta Sección no invalidará, por sí solo, una solicitud, trámite o
14 procedimiento administrativo, salvo que se demuestre que dicho incumplimiento afectó
15 sustancialmente el debido proceso de ley, indujo a error material a la parte promovente o le impidió
16 completar adecuadamente el trámite correspondiente.

17 Las disposiciones de esta Sección no serán de aplicación a formularios internos de
18 administración de personal; documentos investigativos; formularios relacionados con funciones de
19 seguridad pública cuya divulgación pueda comprometer una investigación o la seguridad de
20 personas; formularios sujetos a confidencialidad por ley; o formularios cuyo contenido y formato
21 sean establecidos por ley, reglamento o requerimiento federal.

1 *Nada de lo dispuesto en esta Sección se interpretará como que convierte un formulario o*
2 *sus instrucciones en una regla o reglamento, siempre que no constituyan documentos guía*
3 *conforme a esta Ley.”*

4 Sección 2.- Término de cumplimiento.

5 Las agencias tendrán un término de ciento ochenta (180) días, contado a partir de
6 la aprobación de esta Ley, para revisar sus formularios dirigidos al público y cumplir con
7 las disposiciones establecidas en esta Ley.

8 Sección 3.- Guías administrativas.

9 La Oficina del Gobernador, por conducto de la oficina o dependencia que
10 corresponda, podrá emitir guías, instrucciones administrativas o modelos uniformes para
11 facilitar la implantación de esta Ley.

12 Sección 4.- Separabilidad.

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
14 disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
15 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará
16 el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
17 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así
18 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

19 Sección 5.- Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.